

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Enero de 1882.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 16, 9:30 mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud, y salen en este momento para la cacería que ha de verificarse en Villaviciosa.

Después de presenciar ayer por la tarde la corrida de toros, asistieron por la noche á la función de teatro.

Los REYES son recibidos en todas partes con señaladas muestras de consideracion y simpatía.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero de 1882.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

##### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

### CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

### CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000  
500 id. en las de de 40.001 á 100.000; y  
750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

### CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincias, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 días, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del día 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo a lo re-

clamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegación: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no tendrán la aprobación del padrón, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulación, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padrón el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designación será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designación indicada en el artículo precedente, la Administración del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto porque venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designación de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobación durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 13.

#### CAPÍTULO V.

##### Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padrón y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervención á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza deberá verificarla con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudación se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administración.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padrón, no son prorrateables, y por tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de

dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formación del nuevo padrón, bien con anterioridad con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusión en el del año siguiente.

#### CAPÍTULO VI.

##### Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigación ó comprobación administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mención en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificación expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administración de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razón de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir estos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobación administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitación, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administración de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padrón adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligación de dar parte á la Administración de toda traslación de domicilio.

#### CAPÍTULO VII.

##### Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las

de la contribución industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Sanción penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas que, previa conminación, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrán en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

#### CAPÍTULO IX.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el 2.º semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algún recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposición del partícipe, y la Administración del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algún recargo sobre la sal hará la distribución de éste en una cuarta casilla al formar el padrón del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

#### REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco días contados desde su presentación.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco días si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolución que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, según fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete también á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 85.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposición de las multas, previa conminación, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposición de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificación y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repetición de la falta, y que les impondrá el Delegado previa conminación y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renunció su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administración ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecha la clasificación y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados los síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del octuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán estos presenciar sin voz ni voto, las operaciones de clasificación y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificación y re-

parto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se dá de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota por gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el Administrador de partido ó Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos: resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administración.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administración de la provincia con tres meses de antelación á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

#### Seccion tercera.

*Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobacion.*

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

*Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.*

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero día.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pre-

tension el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del tit. III del Reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

#### *Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.*

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su exámen á disposicion de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tit. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Quando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

#### *Reclamaciones de baja en la matrícula.*

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente en un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en su derecho; y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del tit. III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que le hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

#### Sección cuarta.

*Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobación.*

Art. 87. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administración de la provincia la inscripción respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El Jefe del negociado.

5.º El Abogado del Estado.

La Administración hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 3.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administración dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificación.

4.º La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofrecieren reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y sociedades de todas clases sujeta al pago de la contribución industrial están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administración al principiarse cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobación.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicará la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extiende la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; se le pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los tér-

minos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en el expresado artículo 90 y en el 93 de este reglamento.

Art. 95. La Administración por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el art. 117.

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

### SUBSIDIO INDUSTRIAL.—CIRCULAR.

Como consecuencia de una orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones, queda en suspenso lo dispuesto en mi circular de fecha 14 actual, inserta en la cuarta plana del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 85, del lunes 16 del corriente, hasta que se comuniquen instrucciones por esta Delegación.

Zamora 17 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Habiendo acordado la Dirección general de la Deuda la celebración de la subasta para la amortización de la renta perpétua interior y exterior para el día 21 del corriente, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposición á expresada subasta presenten sus pliegos en esta Delegación hasta el día 19 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio de 1882, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 16 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

La Dirección general de la Deuda ha dispuesto que el día 21 del corriente se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, según previene la ley de 21 de Julio de 1876; se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones é indicada subastas presenten sus pliegos en esta Delegación hasta el día 19 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio de 1882, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 14 de Enero del que rige.

Zamora 15 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

### ESTANCOS VACANTES.

Hallándose vacante el estanco de la Costanilla de esta ciudad, se hace saber á los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, para que presenten sus solicitudes en esta dependencia, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 16 de Enero de 1882.—José Moreno de Guerrero.

Por separación del que le desempeñaba, se halla vacante el estanco de Belver de los Montes; se anuncia al público para que las personas que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, presenten sus solicitudes en esta Delegación, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 13 de Enero de 1882.—José Moreno de Guerrero.